

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 31 de enero de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00005-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido **por YADIRA FELIZZOLA ZAMBRANO** contra **SOCIEDAD COLOMBINA S.A.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00005-00.

CONSIDERACIONES:

A). El numeral tercero del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”***, revisado el libelo presentado, observa esta juez ordinaria que, no se indicó en el acápite de notificaciones ni el domicilio ni la dirección de las partes, debe recordársele al profesional del derecho que, si bien el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022 señala que la demanda debe indicar el canal digital donde se deben notificar las partes, esta Ley no derogó ni remplazo los requisitos que señala el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se debe corregir la demanda y cumplir con todas las exigencias que se consagran en la norma en estudio.

B). Igualmente, el numeral cuarto de la norma citada señala que se debe expresar el ***“nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”*** en consideración con esa estipulación, debe el apoderado indicar los datos exigidos.

C). Igualmente, el numeral 7 del artículo en mención señala que la demanda debe acompañarse de ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”***, bajo ese precepto, se observa que, lo consignado en el hecho #9 de la demanda en realidad no es un hecho, sino la transcripción de una prueba, que puede bastar con que el profesional del derecho señale que debemos remitirnos a lo indicado en ***“el documento obrante a folio...”***, razón por la que se le solicita ubicar esta información en el acápite que corresponda, no en los hechos.

D). En ese mismo sentido, el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS señala que debe contener la demanda “**los fundamentos y razones de derecho**”, se avista en el memorial presentado que se indican los fundamentos pero no las razones, es decir, se limita a mencionar artículos del CST y de leyes, pero, no se indican las razones de derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que lo hace acreedor de los derechos deprecados, por tanto se le ordena que en el acápite de fundamentos de derecho especifique el por qué considera que las normas que cita son las oportunas para el presente proceso, siendo este un requisito máxime para la presentación de la demanda.

E). Igualmente, el numeral noveno de la norma estudiada señala que la demanda también debe contener “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**” en ese orden de ideas, avistamos que, la parte demandante solicita la declaración de varios testigos, sin embargo, estos no cumplen con lo requerido en el artículo 212 del CGP aplicable por la remisión analógica que consagra el artículo 145 del CPTSS, que establece “*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”.

Como vemos en el libelo demandatorio se indica de manera general “*a quienes les consta los hechos descritos en el libelo demandatorio*” por lo que debe el profesional del derecho enunciar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de ellos, tal y como lo exige la norma.

Así mismo, no encontró el despacho las documentales denominadas “cámara de comercio y auxilio de movilización” que se relacionan en los numerales 16 y 17 del acápite de pruebas documentales, además se hace la salvedad que el certificado de existencia y representación legal de la demandada, que es un anexo obligatorio según el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, debe presentarse lo más reciente posible.

F). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral 1 establece que la demanda deberá acompañarse de “**El poder**”.

A su vez, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 señala:

Artículo 5. *Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Partiendo de lo anterior, se observa que el memorial poder anexado con la demanda no cumple con las formalidades del citado decreto, en la medida en que no fue conferido como un mensaje de datos, toda vez que no avizora el despacho el canal por el cual fue conferido el escrito, pues lo que se observa es un documento que si bien cuenta con la firma de demandante y su apoderado, no presenta sello de autenticación ni presentación personal,

y tampoco se aportó la constancia de envío electrónico desde la dirección de la poderdante.

Así las cosas, se ordenará al profesional del derecho, que subsane el poder conferido por la demandante, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto de la Ley 2213 de 2022.

G). Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, en caso de no contar con la dirección electrónica.**

Las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301a8869d4456610ee9bdf5889935596e7d1682d126306a1b13de12a3642d6ba**
Documento generado en 05/02/2024 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>